

# El Foro de Lérida

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

**DIRECTOR**

D. Enrique Gomez Asensio

**ADMINISTRADOR**

D. José Gil Doria

**COLABORADORES**

D. Genaro Vivanco, Abogado.—D. Manuel Pereña, idem.—D. Francisco Sogañoles, id.—D. Magin Morera, idem.—D. Manuel Herrera, id.—D. Manuel Florensa, idem.—D. Francisco Casals, idem.—D. José Serrate, Abogado y Oficial 1.º del Gobierno Civil.—D. Luis Neve, Abogado y Oficial 2.º de id.—D. Manuel Gaya, Notario.—D. Tomás Palmés, id.—D. Juan F. Sanchez, idem.—Rdo. D. Jacinto Mur, Abogado y Fiscal del Tribunal Eclesiástico.—Rdo. D. José Vilaplana, Abogado y Vice secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.—Dr. Ximenez del Rey, Inspector provincial de Sanidad.

## ADVERTENCIA

Con objeto de dar facilidades á los que quieran ser suscriptores se advierte que, para ello, se reciben avisos en la imprenta de José A. Pagés, Mayor 49, en la casa del Administrador del periódico Don José Gil Doria, Pórticos bajos 13-3.º y en la Administración del periódico, San Antonio 3-2.º

OTRA.—A los que avisen su suscripción despues de publicado el primer número, se les enviará este y el segundo y sucesivos, pero si el aviso fuera recibido despues de la publicación del segundo número no se les remitirán los atrasados.

Dirección y Redacción San Antonio 3-2.º-Lérida

# Plan del periódico

## Sección legislativa

Contendrá en extracto lo más completo posible ó integramente cuando la importancia lo requiera las leyes, reglamentos, decretos y disposiciones de carácter general que se publique en la "Gaceta de Madrid", constituyendo una verdadera colección legislativa. Irá en primer lugar del periódico, con lo cual y con ausilio de un índice que se publicará al final de cada tomo, podrá ser consultada con facilidad.

## Sección de Jurisprudencia

Contendrá:

1.º Extracto de la jurisprudencia administrativa ó ministerial por la cual entendemos: A son decretos resolviendo competencias entre la Administración y los Tribunales. B, las Reales Ordenes contra las que no se dá recurso alguno.

2.º El extracto de la jurisprudencia hipotecaria.

3.º El de las sentencias de los Tribunales Supremos.

4.º Exposición de las cuestiones importantes que se ventilen ante los Tribunales Superiores ó inferiores.

Exposición de los asuntos importantes que se sigan ante la Administración y que puedan ser objeto de reclamación en la vía contenciosa.

Cuando esta Jurisprudencia se refiera al derecho foral catalán ó cuando las cuestiones de los números 4 v 5 se ventilen ó interesen á esta Provincia en vez de extracto se publicarán íntegras.

## Sección de Consultas

En esta Sección se insertarán las consultas gratuitamente y en las condiciones que se expresan á continuación, y las contestaciones que de la Redacción ó el Consejo de la misma. Pero ha de entenderse que no se admitirán si no las relativamente cortas y si un suscriptor pidiera dictámen se le daría aparte y con arreglo á condiciones que tambien van anunciadas.

## Sección de público

Esta Sección publicará las comunicaciones que se dirijan á la Redacción, con tal de que versen sobre puntos de nuestro Derecho positivo ó nuestras prácticas judiciales y administrativas. La Redacción deja á los comunicantes la responsabilidad de sus opiniones, limitándose á decidir, según su leal saber y entender si la publicación de los trabajos conviene al público del periódico. Por esta sección, todo suscriptor tiene un periódico suyo para los fines de la misma.

## Sección de documentos

Su contexto puede dividirse en dos órdenes: documentos oficiales y documentos forenses.

Los oficiales (escluyendo los legislativos y parlamentarios) podrán ser especialmente los que siguen: Discursos de apertura de Tribunales. Discursos inaugurales de Congresos, Academias de Juntas de Corporaciones. Informes al Gobierno ó á las Cortes de Corporaciones ofi-

# EL FORO DE LÉRIDA

Periódico de Derecho, Jurisprudencia y Administración

◆ Director: Don Enrique Gomez Asensio ✱ Administrador: Don José Gil Doria ◆

## Precios y condiciones de la suscripción

En toda España.—Trimestre 250 pesetas.—Número suelto 25 céntimos.

Se publica los Sábados.

Las suscripciones comienzan en primero de cada mes.

No se devuelven los originales, aunque no se publiquen.

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

LERIDA.—En la Administración, San Antonio 3.

Los anuncios se contratarán en cada caso con la Administración.

El pago es adelantado.

La correspondencia al Director.

## Seccion Legislativa

La *Gaceta* del día 8 no contiene ninguna disposición de carácter general.

La *Gaceta* del día 9, tampoco inserta disposiciones de este carácter.

*Gaceta* del 10.—*Ministerio de Hacienda*.—R. O. de 25 de Febrero, disponiendo no procede acceder á lo solicitado por los plateros compositores para construir y vender joyas cuyo precio no esceda de 100 pesetas.

*Gaceta*.—*Ministerio de Hacienda*.—R. O. de 25 Febrero disponiendo que el epígrafe 270 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribución industrial, quede redactado en la siguiente forma.

«Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel, para usos distintos del de decorado de habitaciones ó en que se preparan papeles para la fotografía.—Se pagará por cada una 58 pesetas.»

*Gaceta* del 10.—*Ministerio de Hacienda*.—R. O. de 25 de Febrero disponiendo se añada al art. 35 del Reglamento de la contribución industrial el siguiente párrafo.

«Cuando las fianzas que han de cancelarse correspondan

á contratistas con el Estado, á los cuales se les haya liquidado en la forma que se dispone en el art 39 y R. D. de 12 Setiembre de 1904, al dorso de los libramientos, la contribución industrial correspondiente, no se les exigirán los requisitos á que hace referencia el párrafo anterior.»

*Gaceta del 11.*—No contiene ninguna disposición de interés general.

*Gaceta del 12.*—*Ministerio de Instrucción pública.*—R. O. de 7 Marzo 1910, disponiendo que las Juntas locales de enseñanza pueden inspeccionar las escuelas graduadas de el punto de su residencia en lo que respecta á los niños que á ellas asisten, sin que esta facultad se oponga á la de los Directores ó Directoras de las Escuelas normales para inspeccionar las mismas escuelas graduadas en lo que respecta á los alumnos del Magisterio, que en ellas esten cursando prácticas de enseñanza.

Id. id. *Ministerio de Fomento* R. O. de 9 del actual, disponiendo se constituya una comisión especial que estudie y proponga una legislación completa ó Código minero, capaz de satisfacer los intereses generales de la industria minera y metalúrgica, en todas sus manifestaciones en su relación con el Estado, con el concesionario explotador ó industrial.

La *Gaceta* del 13 no inserta disposición alguna de carácter ó interés general.

La *Gaceta* del día 14 tampoco inserta disposición alguna de carácter general.



## Sección de Jurisprudencia

**Hipotecaria**

17 Julio 1908. — *Gaceta* 19 Agosto 1908. — Resolución de la Dirección general de los registros, revocando en parte la negativa del Registrador de la Propiedad de Valoria la Buena, á inscribir un documento judicial. — Se declara:

Que es aplicable la R. O. de 22 Julio 1896, tratándose de un caso de adjudicación de inmuebles hipotecados á virtud de procedimiento ejecutivo, seguido á instancia del acreedor hipotecario contra los herederos del deudor, no siendo precisa la prévia inscripción á favor de los mismos, para que pueda inscribirse el testimonio de adjudicación.

Que los artículos 129 y 133 de la Ley hipotecaria interpretados en consonancia con los fundamentales 20, 77 y 82 de la misma Ley, no autorizan para declarar inscribible un auto de adjudicación obtenido en un procedimiento ejecutivo, sin requerimiento, notificación ni audiencia del tercer poseedor.

Que la sentencia de casación de 13 Enero 1906, se refiere á un caso en que constaba al tercer poseedor la existencia del procedimiento, y hasta se alegó contra él la escepción de cosa juzgada.

18 Agosto 1908 = *Gaceta* 18 Setiembre 1908. — Resolución de la Dirección general de los Registros confirmando la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca á inscribir una escritura de permuta de bienes. — Se declara:

Que el Código Civil rige en las Islas Baleares, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales, ó consuetudinarias, que actualmente están vigentes y que, por no existir en los Cuerpos legales, que forman la legislación especial de aquel territorio, ningún precepto que trate de los contratos de permutas de bienes raíces entre marido y mujer, son

aplicables á los mismos los artículos 1458 y 1541 de dicho Código, sin que obste la existencia de una práctica en contrario incompatible, con lo establecido en el título 4.º de su libro 1.º, obligatorio en todas las provincias del Reino, conforme á lo dispuesto en el art. 12.

Resolución de la Dirección General de los Registros, revocando la negativa del Registrador de la Propiedad del Distrito del Norte, de Barcelona á inscribir un mandamiento judicial. Se declara:

Que acordada por el mismo Juez que ordenó la anotación origen del recurso, la cancelación de esta y habiéndose admitido en un sólo efecto la apelacion interpuesta contra la providencia en que así se acordó, sin haberse concedido la mejora de la apelación intentada, procede el cumplimiento de la providencia dicha, puesto que, según lo dispuesto en el artículo 391 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se suspende la ejecucion de las sentencias autos y providenciás de los Jueces y Tribunales cuando se admiten en dicha forma, esto es en un solo efecto, los recursos de apelacion que, contra las mismas puedan interponerse.

Que disponiéndose en la providencia de que se trata, que, una vez fuera ejecutoria, se espudiesen los oportunos mandamientos para la cancelacion, la espendicion de estos indica que la resolución tiene ó ha adquirido dicho caracter y debe consiguientemente aceptar este supuesto el Registrador, por corresponder á los Jueces y Tribunales todo lo relativo al orden de los procedimientos.

## CIVIL

### Competencia

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 Septiembre 1908—  
Gaceta de 3 de Mayo de 1909:

*Depósito de muger casada:* Decidiendo á favor del juzgado de 1.ª instancia de Logroño la competencia sostenida con el

de igual clase del distrito de la Lonja de Barcelona acerca del conocimiento de una demanda de esta clase.—Se declara.

«Que en los casos de depósito de muger casada, cuando esta tiene de hecho distinto domicilio que el de su marido, para que el Juez del de aquella tenga preferente competencia, es requisito indispensable que haya un principio de prueba, del cual resulte el permiso y consentimiento del marido, para vivir separada del mismo en otro punto, pues do lo contrario, hay que atenerse al precepto general que sienta el parrafo 1.º del art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Setiembre de 1908.—Gaceta de 3 Mayo 1909.

Decidiendo á favor del juez municipal de la Coruña la competencia sostenida con el de igual clase de Lorquí acerca del conocimiento de cierta demanda.—Se declara.

«Que conformes los partes en la existencia de una Comisión mercantil que desempeñó el actor en determinando punto y cuyos gastos reclama ante el Juzgado del mismo, sean ó no estos debidos, porque precisamente eso constituirá la cuestión de fondo, es indudable que en su caso han de abonarse en el lugar donde se realizó el encargo, dados los términos de los arts. 277 y 278 del Código de Comercio, en relación con los del 1278 del Código Civil, no puede menos de calificarse dicho lugar, como el de cumplimiento de la obligación y no habiendo sumisión ni pacto en contrario, de conformidad á la regla 1.ª del art. 62 de la Ley procesal, ha de decirse el conflicto ante dicho Juzgado.»

### Quebrantamiento de forma

Sentencia de 22 Setiembre de 1908, Gaceta del 3 Mayo 1909 desestimando un recurso de esta clase intepuesto contra otra de la Audiencia de Albacete. Se declara

«Que segun lo dispuesto en el n.º 5.º del art. 1593 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la denegación de alguna diligencia de

prueba solo puede dar lugar al recurso de casación, cuando los medios probatorios denegados, admisibles en la instancia en que fueron solicitados, hubieran causado, por no concederles, indefensión á la parte que los hubiera propuesto.

Que segun los arts. 565 y 566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es inadmisibile la prueba, cuando se dirige á la justificación de hechos, que, separandose de los fijados definitivamente en el debate, carecen de influencia en la resolución que se dicte.»

## Criminal

Sentencia de 29 Septiembre 1909.—*Gaceta* 8 Marzo de 1910.

Se desestima el recurso que por infracción de Ley, interpuso Antonio Sanchez Burrero contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Granada, condenándole, como autor del delito de disparo de arma de fuego y lesiones con la concurrencia de la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual y agravante de reincidencia, á dos años, dos meses y veinte y dos días de prisión correccional y accesorias y se declara.

Que, aunque el procesado alega en su recurso la improcedencia de la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia, en atención á que, las lesiones que él produjo y que fueron objeto de condena anterior, se causaron por imprudencia y tardaron en su curación menos de quince días por lo que ni el tal hecho caso de ser delito, está comprendido en el mismo título, que el que por la sentencia recurrida se le castiga, ni ser tampoco, por la duración de las lesiones, constitutivo de verdadero delito, si no de una falta, es imposible legalmente la apreciación de estos motivos, en atención á no expresarse en la sentencia, objeto del recurso, las circunstancias de el delito de lesiones anterior, que determina la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia y por tanto la cuestión planteada, en dichos motivos del recurso, lo está sobre



una base arbitraria, al no serlo sobre extremos espresados en la sentencia.

Sentencia de 29 Septiembre de 1909.—*Gaceta* de 8 Marzo de 1910.

Se desestima el recurso de Ley, que por quebrantamiento de forma, interpusieron Manuel Garcia Artes y otros contra auto de la Audiencia de Valencia en causa sobre estafa y se declara.

Que aunque los recurrentes, procesados, en el acto de formular escrito de calificación, promovieron artículo de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción por constituir los hechos sumariales una cuestión civil á su juicio, resolviendo la Audiencia dicho artículo en sentido opuesto á lo pretendido, según el auto recurrido, no es posible admitir dicho recurso por la razón de que, en consonancia con lo dispuesto en los art. 910, 912, 918 y 419 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los recursos de casación por quebrantamiento de forma, solo proceden contra las sentencias definitivas que pongan término al juicio criminal, y el auto recurrido no tiene tal caracter, por cuya razón, la Audiencia Provincial de Valencia, en observancia de lo que previene el artl 919 de la Ley citada, no debió admitir el repetido recurso.

### Crónica judicial

Audiencia de Lérida.—Juicio por Jurados.—Dia 14.—Delitos: Violación y abusos deshonestos.—Procesado Antonio Zurita.

Después de la constitución del Tribunal se hace constar el perdón de la parte ofendida en cuanto al delito de violación, por lo que el Ministerio fiscal acusó solo por la comisión del segundo delito.

El abogado defensor, D. Manuel Hernández realizó brillante labor digna de encomio, aunque luchando con las dificultades de causa poco apropósito para benignidad.

El veredicto fué de culpabilidad y la Sala le condenó por cada uno de los diez delitos, pero sin que pueda estenderse el tiempo de la condena más allá del triplo de una de ellas, es decir de 10 años, 8 meses y 21 días.

Día 15.—Procesado.—Eduardo Maciá.—Delito.—Robo.

El Fiscal estimó la agravante de nocturnidad y el abogado defensor, D. Domingo Sala, apesar de su buen informe no pudo evitar que el veredicto fuera de culpabilidad con la apreciación de la agravante dicha.

La sentencia fué condenatoria de 6 años, 8 meses y 21 días de presidio y accesorias.

Día 16.—Suspendido el juicio señalado para este día.

Señaiado para el día 18 del actual el juicio por jurados para fallar la causa que por el delito de parricidio por imprudencia se sigue contra Ramona Viladegut, estando encomendada la defensa al letrado Sr. Vivanco, bajo la representación del procurador Sr. Sudor.

Como es el día en que se compone este periódico, no podemos dar cuenta de dicho juicio; lo haremos en el próximo número.

---

## La defraudación en la contribución industrial

---

Se atribuye al Sr. Ministro de Hacienda el propósito de crear organismos especiales encargados de descubrir la ocultación que en esta y otras contribuciones, especialmente en la de Utilidades, existe en la masa contribuyente.

Grande debe ser esta, cuando es objeto de la preferente atención del Gobierno y de la adopción posible de medidas de importancia para corregirla y por nuestra parte estamos convencidos de que reviste proporciones que quizá sorprendan en su descubrimiento, si, como se anuncia, se acomete la empresa de su investigación.

Al afecto podemos citar al siguiente hecho, cuya comprobación oficial podía efectuarse, ocurrido en una Provincia, que no es del caso nombrar.

En ella, según los datos de las matrículas de la contribución industrial obrante en la Administración de Hacienda, existían satisfaciendo la contribución los siguientes establecimientos en los que se espedían bebidas espirituosas:

## AÑO DE 1907

|                                 |         |                |
|---------------------------------|---------|----------------|
| Cafés y Casinos. . . . .        | 77 con  | 5 212 ptas.    |
| Tabernas. . . . .               | 284 id. | 10 896 id.     |
| Otros establecimientos. . . . . | 68 id.  | 6.807 id.      |
| Total. . . . .                  |         | <u>22 915.</u> |

Pero hubo necesidad de averiguar su número exacto por exigencias de investigación del Instituto de Reformas Sociales y libres del peligro fiscal los dichos industriales de tal Provincia declararon:

|                                 |      |
|---------------------------------|------|
| Cafés y Casinos. . . . .        | 234  |
| Tabernas. . . . .               | 1757 |
| Otros establecimientos. . . . . | 74   |

No es preciso ni ahora posible fijar con exactitud la cantidad defraudada al Tesoro, pero sí, se puede asegurar que llegaría al cuádruplo ó al quintuplo de lo que el referido gremio satisfacía.

Este estudio tiene su complemento con el que pudiera hacerse observando el resultado general de la recaudación. El número de partidas fallidas por esta contribución es tan extraordinario, que al hombre de administración le hace ver, que en la confección de matrícula se han incluido nombres que distan de ser industriales y contribuyentes.

La defraudación perjudica al Tesoro en lo que significa sustracción del Tributo; perjudica al contribuyente similar porque le coloca en condiciones de desigualdad económica y perjudica al público consumidor porque el industrial que funciona fuera de la Ley ha de dar productos comerciales de inferioridad en clase ó número.

Y visto que el interés es común, comun debe ser la acción para impedir esta ilegalidad. Unase el público y el comercio contribuyente, entendiendo que la denuncia, en este caso, en vez de ser acto vergonzoso, es virtud cívica, ayuden á la acción oficial y podrá ser viable la rebaja en los tipos contributivos.

## Noticias

*Dirección General de los Registros y del Notariado.*—5 Marzo 1910.—Anunciando la vacante de los registros de la propiedad de Carlet, Fuentesauco, Requena, Laredo, Garrovillas y Medinaceli.

Los tres primeros se han de proveer por el turno segundo y los restantes de conformidad con lo prevenido en la Regla 3.<sup>a</sup> del art. 303 de la Ley hipotecaria.

Todos se han de solicitar en el término de veinte dias naturales á contar desde el 9 de Marzo.

5 Marzo.—Gaceta del 10.—Anunciando la vacante de los registros de la Propiedad de Egea de los Caballeros, Colmenar (Málaga) Cuenca, Alcantara, Ayora y Granadilla.

El primero se proveerá por el turno segundo y los restantes de conformidad á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 303 de la Ley hipotecaria.

Todos se han de solicitar en el termino de 20 dias naturales á contar del 11 del actual.

*Gracia y Justicia.*—*Subsecretaria.*—8 Marzo 1910, Gaceta del 9

Anunciando la vacante de la Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, cuya provisión se hará en turno de oposición.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia, dentro del plazo de 30

días á contar desde el siguiente al de la inserción del anuncio en la Gaceta.

Las oposiciones comenzarán el 2 de Junio próximo

11 Marzo 1910.—Gaceta del 12.—Anunciando la vacante de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, que se proveerá en turno de concurso entre los Secretarios de Sala de Gobierno y Relatores de Audiencias territoriales que lo soliciten en el plazo de 30 días á contar del 13 del actual.

Boletín Oficial Eclesiástico.—Secretaría de Cámara y Gobierno.—Por encargo de S. S. I. el Obispo mi Señor, se hace saber para conocimiento de los Rdos. Sres. Sacerdotes nombrados en primeras ternas para ocupar las Parroquias vacantes en este Obispado, que se han recibido las Reales Cédulas correspondientes, debiendo observarse lo dispuesto por S. S. I. respecto á la toma de posesión.—Licenciado Remigio Sanchez, Canonigo Secretario.

Se ha concedido á don Domingo Sert y Badía autorización para deribar del rio Noguera-Pallaresa un caudal de agua hasta la cantidad máxima de 20.000 litros por segundo, debajo de su confluencia con el rio Flamisell, en tramo comprendido entre Pobla de Segur y Camarasa.

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia se ha acordado que por el Inspector técnico del timbre, se gire la visita de inspección reglamentaria á los pueblos de los partidos judiciales de Cervera y Solsona.

*Dirección General de Agricultura Industria g Comercio.*—Gaceta del 13.—Anuncio del 10 del actual haciendo saber que la Secretaría de la Hacienda de Cuba, ha acordado admitir en las aduanas de la Isla, los certificados de valores expedidos por las Cámaras de comercio que se citan y entre las que se encuentran las de Barcelona, Lérida, Sabadell, Tarrasa, Manre-

sa, Palamós, Reus, San Feliu de Guixols, Tarragona y Tárrega.

*Real orden aclaratoria.* — del 12.—El ministro de Hacienda, en vista de una instancia presentada por el gerente de una sociedad anónima, en solicitud de que se la declare exenta de la contribución de utilidades, por estar sometida al impuesto especial de alcoholes, ha declarado de real orden lo siguiente:

1.º Que el impuesto especial de alcoholes es compatible con la contribución de utilidades sobre los beneficios líquidos, según balance, que obtengan las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, dedicadas á ese ramo de fabricación.

2.º Que á los efectos de la regla primera del art. 50 del reglamento de la contribución de utilidades de 17 de septiembre de 1906, deben considerarse como gasto deducible las cantidades que dichas sociedades justifiquen haber satisfecho por el referido impuesto especial.

### **Nombramientos**

—Ha sido nombrado teniente fiscal de esta Audiencia don Zoilo Rodriguez.

—Ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona ha jurado su cargo el nuevo juez de Tremp don Antonio Sereix.

—Ha sido nombrado Regente de un Beneficio en la Iglesia de San Juan Bautista de nuestra ciudad el Reverendo don Antonio Balaguer.

—Por Real orden dictada por el ministerio de Hacienda, con fecha 10 del mes actual, ha sido nombrado oficial de 3.ª clase, encargado del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda de esta provincia, D. Marcelo Morros González, oficial de 4.ª clase en la Administración de Hacienda de Barcelona.

—Por otra Real orden del mismo ministerio, fecha 10 del mes actual ha sido nombrado Administrador especial de Rentas arrendadas de esta provincia, por salida á otro destino de

D. Angel Armada de Herrera, que la desempeñaba, y en turno de elección, con la categoría de oficial de 1.<sup>a</sup> clase á D. Felix Santillan y Herrera, oficial de 2.<sup>a</sup> clase de la Administración de Hacienda de Palencia.

—En virtud de oposición ha sido nombrado inspector de higiene pecuaria y sanidad veterinaria de Lérida á D. Arturo Arana Pirí.

—Ha sido destinado al Juzgado de primera instancia é instrucción de Sort, el que lo era de Aviz; D. Domingo de Guzmán Lacalle.

—Ha sido trasladado de Esterri á Barcelona el oficial tercero de correos, don Joaquin Ramos García; de Viella á Lérida, el oficial quinto de telégrafos don José Batragueño; de Lés á Barcelona, el oficial quinto del mismo cuerpo D. Silvestre Bernal, y de Barcelona á Lés don Ricardo Génova.

## Los caminos vecinales, de la Diputación

### *Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.*

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, y accediendo á lo solicitado por la Corporación de su digna presidencia ha tenido á bien disponer:—1.<sup>o</sup> Aprobar en principio la ampliación del contrato de Caminos vecinales actual celebrado entre el Estado y la Diputación Provincial de Lérida, acordada por la Diputación y que consta en la comunicación dirigida por su Presidente al Gobernador civil en 25 de Enero último que transcribe la Jefatura de Obras públicas en oficio fecha 19 del mes próximo pasado;—2.<sup>o</sup> Que se proceda por la Jefatura de Obras públicas al reconocimiento necesario del terreno para apreciar la longitud y coste aproximada de cada camino de los propuestos;—3.<sup>o</sup> Si la suma de esas longitudes añadida á la del contrato actual excediere de 200 Kilometros manifieste la Diputación que caminos cabe desechar;—4.<sup>o</sup> Que reunidos esos datos, sean los que figuren en el contrato reformado;—5.<sup>o</sup> Que mientras tanto

pueda la Jefatura de Obras públicas realizar los estudios de proyectos que ordene la Dirección general, y así mismo la Diputación, á su costa, de aquéllos que crea mas urgentes los cuales deberán someterse á confrontación por parte de la Jefatura de Obras públicas; y=6.º Que si alguno de esos proyectos se aprobase antes de formalizar el contrato de los 200 Kilometros, se acepten para este la longitud y presupuesto que figuren en dicho proyecto como ampliación del contrato actual sin necesidad de esperar al definitivo.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Madrid 1.º de Marzo de 1910.=El Director general.=P. O., José Llobera.=Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Lérida.

## Consultas

B. L. y T. otorgó testamento en el que después de las disposiciones generales instituyó herederos á sus hijos en la forma y cuantía que dispusiese su consorte A. R. C Fallecidos el testador y la consorte, esta sin disponer ni hacer uso de tal facultad pretenden algunos de sus hijos ser herederos á partes iguales, mientras que otro considera debe regular tal sucesión el heredamiento preventivo que hicieron los padres en sus capitulaciones matrimoniales.

Se pregunta: si debe ó no regularse por la clausula de heredamiento preventivo la sucesión de B. L. T.

Contestación de la Redacción:

Debe estarse á la voluntad conocida y expresada en sus capitulaciones por ambos conyuges en la clausula de heredamiento preventivo. Caso análogo resuelve en esta forma la sentencia del Tribunal Supremo de 31 Diciembre de 1908.

Algo sobre las innovaciones de la Ley hipotecaria reformada.

Si alguna clase de cuestiones encaja en la índole y finalidades de nuestro periódico, como la mas apropiada á los moldes



del mismo repetidamente anunciados, como de aplicación de las novedades legales á la vida jurídica, es indudablemente las que entraña el título de este artículo, que dadas las proporciones de nuestra publicación por un lado y la importancia, número y trascendencia de las reformas introducidas por la nueva Ley, no será el presente artículo, si no el primero de una serie, donde espondremos las nuevas reglas jurídicas que acerca de esta materia, hoy constituyen precepto legal, y del mismo modo señalaremos algunos efectos que en el estado de derecho actual han de notarse.

Como necesario antecedente á tales estudios conviene señalar los puntos que en el campo jurídico y en su relación con la mejora y perfeccionamiento, que el Legislador ha procurado conseguir, en la propiedad territorial y en su consecuencia, el crédito de la misma, se marcan en la nueva Ley hipotecaria y desde luego podemos esponer como mas salientes, los siguientes:

1.º Instauración de un mas rápido sencillo y económico procedimiento, para el cobro de los créditos, que, garantidos con hipotecas, resulten inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente.

2.º Relegar á un pasado legal sin efectos para lo porvenir, las antiguas Contadurías de hipotecas, oficinas hasta hoy vivas apesar de su antagonismo y oposición á los registros de la propiedad creación de la Ley de este orden, lo que producía un dualismo de oficinas depositarias de asientos é inscripciones, engendradoras de derechos en mil ocasiones rectificadores los unos de los otros y que en definitiva recargaban la fincalibidad de nuestra Nación, con gravámenes, muchas veces fantásticos, casi siempre desconocidos para los que, por virtud de asientos ya seculares, ó por declaraciones de leyes posteriores, resultaban sujeto acreedor de los mismos, produciendo siempre depreciación de la riqueza y crédito territorial.

3.º El reconocimiento cada vez más expreso que el Legislador tributa al hecho de la posesión, ya como origen de adquirir,

ya como título de dominio, reconocimiento que le lleva á la conversión de aquella en derecho dominical, por el lapso de cierto tiempo y el cumplimiento de ciertos requisitos procesales.

4.º La conveniencia y justicia de acortar los plazos en que la inscripción de las herencias puede perjudicar á tercero.

5.º El establecimiento de obligaciones por endoso y cuentas corrientes hipotecarias, movilizandó así notablemente el crédito hipotecario y acercándose al patron legal australiano.

6.º Eficaces y prácticas facilidades que se dan en la Ley reformada á la inscripción de la pequeña propiedad.

Aunque los extremos enumerados no son todos los que crea la nueva Ley, si son los más importantes ó por lo menos los que se relacionan con todos los posiblemente interesados en la inscripción.

De todos ellos nos ocuparemos con la extensión proporcionada y debida en sucesivos artículos pero anunciamos la preferencia al exámen y esposición de las novedades y reformas que se notan en esta Ley, con relación á los comuntes llamados espedientes posesorios, ya que por una parte las traban puestas por exigencias fiscales á la inscripción de la pequeña propiedad, y la división quizá demasiado fraccionaria de la misma en nuestra provincia, han obligado y obligan á crecido número de pequeños propietarios, á buscar este medio supletorio de proveerse de título escrito de su derecho, con todas las ventajas, que proporciona la inscripción del mismo.



ciales ó entidades jurídicas como Audiencias, Colegios de Abogados, etcétera. En suma, documentos que sean manifestación auténtica de la cultura jurídico-oficial.

Los forenses serán: Defensas, informes, alegaciones, dictámenes, etc, esto es modelos de nuestra literatura judicial presente.

### Sección de información

Contendrá.

A. Extracto de la "Gaceta," en el cual se comprenderán todas las disposiciones del Gobierno y de la Administración, que no pertenezcan á la Sección legislativa ó de Jurisprudencia, ni se refieran á el personal de las clases curiales, administrativas ó eclesiásticas de esta Provincia ó Territorio de su Audiencia.

B. Noticia de los proyectos, que en materia jurídica ó administrativa, prepare ó tenga el Gobierno y de los que procedan de la iniciativa parlamentaria

C. Noticia de los trabajos, conferencias y discusiones que tengan lugar en los Congresos, Academias, Corporaciones jurídicas, económicas ó mercantiles.

D. Bibliografía.

E. Noticias relativas al personal de las clases curiales de esta Audiencia Territorial, de la Provincial ó de las administrativas de esta Provincia.

F. Crónica judicial.

G. Noticias varias.

Tal será de ordinario el trabajo del periódico.

Pero además y aparte de ello, publicará siempre que crea necesario, trabajos y artículos de la Redacción ó de sus colaboradores sobre las cuestiones jurídicas, administrativas, económicas ó mercantiles—jurídicas, industriales ó agrícolas del mismo carácter y que por su importancia ó el interés que despierten, lo merezcan.

---

## LICEO ESCOLAR

Escuelas graduadas de 1.<sup>a</sup> enseñanza, Bachillerato, Magisterio, Comercio, Francés, Dibujo y Música

Carreras especiales: Correos, Telégrafos, Cuerpo de Penales y Sobrestantes = = = = =

PRÓXIMA CONVOCATORIA

Preparación para las próximas oposiciones á Maestros de 1.<sup>a</sup> enseñanza

Además del numeroso y apto personal con que contaba el Colegio, cuenta hoy con la cooperación del de la acreditada "Academia Española".

### 16 PROFESORES

Alumnos Internos, Medio Pensionistas y Externos

Director: **FEDERICO GODAS: Caballeros 42.**

# Finis Infernal

**Miguel Serra.-Lérida**

Los bárbaros no conocieron 'EL INFERNAL'

QUE BÀRBAROS!!

---

**RAMON MONTULL:** Cirujano Dentista. Material moderno. Precios económicos — —  
Constitución 16 y Estereria 1.—Horas de despacho de 9 á 1 y de 4 á 7.

---

**PEDRO LLOP:** Almacén de Coloniales y ultramarinos. Depósito de Licores. Confitería y Pastelería —Mayor 21, Lérida.

---

**Establecimiento tipográfico**

**JOSÈ A. PAGÈS**

Mayor 49 y Blondel 25

En dicho establecimiento encontrarán los Sres. Secretarios toda clase de impresos para los diferentes servicios, encomendados á los mismos.

Esmerada impresión, buen papel y precios muy económicos.